

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



**“FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 339° DEL
CÓDIGO CIVIL, RESPECTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD
EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE
ADULTERIO”**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: RUIZ LOPEZ RICARDO PAUL

ASESOR(A): FRANCISCO JAVIER MAURICIO JUAREZ

TRUJILLO – PERÚ

2014

DEDICATORIA

Dicha investigación, está dedicada a Dios, a mi madre, a mi familia, que con su ayuda, comprensión y exigencia, he culminar un peldaño más en el proceso de la obtención de mi título profesional de abogado. Gracias por toda ese impulso para llegar a cumplir una meta mas en lo que va de mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi alma mater, a mis docentes, y a todas las personas que han colaborado con un granito de arena para la finalización de dicha investigación.

PRESENTACIÓN

Señores del jurado:

Cumpliendo con los requerimientos establecidos por la universidad y en siguiendo los lineamiento del Plan de estudios de la Escuela de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Privada Antenor Orrego, pongo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación: **“FUNDAMENTOS PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 339° DEL CÓDIGO CIVIL, RESPECTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO”**. Dicho desarrollo se ha realizado en base al análisis del Artículo N° 339 del Código Civil, el cual manifiesta dos plazos para poder solicitar la caducidad del divorcio por la causal de adulterio.

Atentamente,

Br. Ricardo Paul Ruiz López

RESUMEN

El presente trabajo que se muestra, busca desarrollar y mostrar la existencia de fundamentos para modificar el Artículo N° 339 del Código Civil Peruano Vigente ya que en dicho artículo se encuentra previsto dos plazos regulados para solicitar la caducidad del adulterio, estos son: seis meses de conocida la causa por el ofendido y cinco años de producido el adulterio, haciendo la precisión que el primer plazo forma parte del segundo.

Para el desarrollo de dicho tema se ha tomado en consideración, desarrollar nociones previas generales acerca del matrimonio, ya que es el primer paso por el cual dos personas sin un impedimento matrimonial deciden unirse por voluntad propia, con la finalidad de hacer vida en común. Dicho matrimonio se basa en la existencia del consentimiento de las partes. El divorcio, es la siguiente situación jurídica cuando se incumple o se deja de tener la voluntad de seguir haciendo una vida en común por diversas situaciones causales, ya establecidas en el Artículo N° 333 del Código Civil Peruano, el adulterio es la primera causal prevista en dicho artículo, ya que muestra un impedimento de tener relaciones sexuales entre un hombre y una mujer con alguna imposibilidad de hacer una vida en común, ya que en el caso que el hombre o la mujer ya haya contraído nupcias anteriormente o ambos estén casados y finalmente la caducidad, el cual es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho reconocido por la norma de carácter forzoso, ya que una vez culminado dicho plazo ocurra lo que ocurra el derecho ya no podrá

ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.

Finalmente se muestran ciertas conclusiones arribadas producto de la investigación y se ha planteado ciertas recomendación, a fin de tener bien en claro y re-enmendar el error que se está cometiendo en la interpretación de la figura de la caducidad, respecto del divorcio por la causal de adulterio.

ABSTRACT

The present work shows that seeks to develop and show the existence of grounds for amending Article No. 339 of the Peruvian Civil Code Effective as in this article is provided for two installments regulated to request the expiration of adultery, these are: six months known the cause for the injured and five years produced adultery, making precision that the first part of the second term.

For the development of this subject has been taken into consideration, develop overall previous notions about marriage, since it is the first step by which two people without a marriage impediment decide to join voluntarily, in order to make their lives together. This marriage is based on the existence of the consent of the parties. Divorce, is this legal position when it fails or ceases to be willing to continue to make a life together by various causal situations, established in No. 333 Article of the Peruvian Civil Code, adultery is the first causal under that article, because it shows an impediment sex between a man and a woman with a failure to make a life together, since k can be the man or woman has already made previous marriage mind or both are married and finally expiration, which is understood as the term granted by law to enforce a right recognized by the standard compulsorily, because once this period has completed no matter what the law and may not be exercised happens, the act and not may be already served and will lose the privilege or the possibility that the Law grants.

Finally some conclusions arribadas product research is and has raised some recommendation, to be clear and re-fix the error that is being committed in the interpretation of the figure of expiration for divorce by the causal of adultery.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARBERO, O. (s.f.).
2. BELLUSCIO, A., & ZANNONI, E. (1983). *RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO DE FAMILIA*. BUENOS AIRES - ARGENTINA.
3. BELLUSO. (s.f.).
4. CABELLO MATAMALA, C. (2004). *DIVORCIO REMEDIO EN EL PERU*. LIMA.
5. CIFUENTES, S. (1990). *EL DIVORCIO Y LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS*. LIMA.
6. CORNEJO CHAVEZ, H. (1990). *DERECHO DE FAMILIA PERUANO* (Vol. I). LIMA: FONDO EDITORIAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.
7. HERNANDEZ BERENGUEL, L. (JUNIO de 1992). *IPDT*. Obtenido de http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev22_LHB.pdf
8. PERALTA ANDIA, J. (2002). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL*. LIMA: IDEMSA.
9. PERALTA ANDRIA, R. (s.f.). *EL SISTEMA DE DIVORCIO REMEDIO Y LA SEPARACION DE HECHO*.
10. PLACIDO V., A. (2002). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. LIMA: GACETA JURIDCA.
11. R. TARAMONA, J. (1985). *MANUAL DEL JUICIO DEL DIVORCIO*. LIMA: EDIGRAF S.A.
12. TRIGO REPRESAS, F. A. (s.f.). *DERECHO DE DAÑOS*.
13. VIDAL RAMIREZ, F. (1985). *LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN EL CODIGO CIVIL PERUANO*. LIMA: CULTURAL CUZCO S.A.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
PRESENTACIÓN	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
BIBLIOGRAFÍA	ix
INTRODUCCIÓN	01
FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	03
PROBLEMA A TRATAR	03
MATERIALES Y MÉTODOS	06
CAPITULO I: EL MATRIMONIO	08
I. ETIMOLOGÍA	08
II. CONCEPTO	
1. PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO	09
2. PUNTO DE VISTA JURÍDICO	09
3. SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE	09
III. CARACTERÍSTICAS	
1. UNIDAD	10
2. PERMANENCIA	10
3. LEGALIDAD	10
IV. NATURALEZA JURÍDICA	
1. CONCEPCIÓN CONTRACTUAL CANÓNICA	11
2. CONCEPCIÓN CONTRACTUAL CIVIL	11

3. CONCEPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO FAMILIAR	12
4. CONCEPCIÓN COMO ACTO DE PODER ESTATAL	12
5. CONCEPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO COMPLEJO	13
6. CONCEPCIÓN INSTITUCIONAL	13
7. CONCEPCIÓN MIXTA	14
V. FINALIDAD	14
1. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO	14
2. PUNTO DE VISTA JURÍDICO	15
VI. FORMAS MATRIMONIALES	15
1. MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO	16
2. MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO	16
3. MATRIMONIO RELIGIOSO OBLIGATORIO PARA LOS CATÓLICOS Y CIVIL PARA LOS NO CATÓLICOS	16
4. MATRIMONIO CONSENSUAL	17
5. MATRIMONIO POR EQUIPARACION	17
CAPITULO II: EL DIVORCIO	18
I. ETIMOLOGÍA	18
II. DEFINICIÓN	18
III. CAUSALES DEL DIVORCIO	19
IV. EFECTOS DEL DIVORCIO	19
1. RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL	20
2. ALIMENTOS	20
3. INDEMNIZACIÓN	21
4. GANANCIALES	21
5. HERENCIA	22

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	UPAO
6. APELLIDOS	23
7. LOS HIJOS	23
V. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO	25
1. SISTEMA DE DIVORCIO REPUDIO	25
2. SISTEMA DIVORCIO SANCIÓN	25
3. SISTEMA DIVORCIO REMEDIO	26
4. SISTEMA DIVORCIO MIXTO	28
CAPITULO III: EL ADULTERIO	29
I. DEFINICIÓN	29
II. REQUISITOS	30
1. ELEMENTO SUBJETIVO	30
2. ELEMENTO OBJETIVO	30
3. ACTITUD DEL CÓNYUGE OFENDIDO	30
4. CADUCIDAD DE LA CAUSAL	31
5. PRUEBA DEL ADULTERIO	31
CAPITULO IV: LA CADUCIDAD	32
I. CONCEPTO	32
II. LOS PLAZOS DE CADUCIDAD	32
III. EL DECURSO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD	33
1. EL INICIO DEL DECURSO	33
2. EL CÓMPUTO	33
3. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD	33
IV. EFECTOS DE LA CADUCIDAD	34
V. Oponibilidad de la caducidad	34
VI. PRUEBA DE LA CADUCIDAD	34

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS	UPAO
VII. LA CADUCIBILIDAD DE LOS DERECHOS	35
1. DERECHOS PERSONALES CADUCABLES	35
2. DERECHOS FAMILIARES CADUCABLES	35
3. DERECHOS HEREDITARIOS CADUCABLES	36
4. DERECHOS REALES CADUCABLES	36
5. DERECHOS CREDITICIOS CADUCABLES	37
6. DERECHOS AUTORES CADUCABLES	37
7. DERECHOS PARTICIPATIVOS CADUCABLES	38
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	43

INTRODUCCIÓN

La presente investigación nace a raíz de la incertidumbre jurídica que puede pasar tanto el cónyuge como la cónyuge cuando se percatan de una imposibilidad de vida en común con su pareja, cambio de actitudes o quizás una posible indiferencia por parte de la pareja, llegando a demostrar un cambio de actitudes a raíz de la existencia de una tercera persona que busca inmiscuirse en dicho matrimonio.

Las reacciones no se hacen esperar por parte del posible cónyuge perjudicado: retirarlo(a) de la casa a fin de mostrar una clara imposibilidad de vida en común a raíz del daño moral producido hacia su persona, el resentimiento es aflorado por el rechazo y la indignación del cónyuge al aun continuar viviendo con la familia. Hecho que acarrea al cónyuge culpable abandone por voluntad propia o a raíz de las constantes discusiones mantenidas con el cónyuge perjudicado; los hijos son los primeros en sentir las situación conflictivas de sus padres.

Configurado ya el adulterio por parte de conyugue culpable, una de las partes ya asesorada procede a demandar el divorcio por causal: bien por una imposibilidad de hacer vida en común o quizás el adulterio, entendiéndose que el conyugue culpable busque la primera opción y el conyugue perjudicado busque la segunda. Entre las dos, la más delicada sería la segunda; situación por la cual acarrea una indemnización a favor del cónyuge perjudicado, sin embargo dicho adulterio deberá ser demostrado y probado con la finalidad que prospere dicho proceso.

La demanda de divorcio por la causal de adulterio deberá cumplir los lineamiento generales que estipula los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil a fin que se dé por admitida a trámite la mencionada demanda, sin embargo para poder entablar esta demanda el Artículo 339 del Código Civil, establece dos plazos: 6 meses de conocida la causa y 5 años de producida la causa, será el tiempo que tiene el cónyuge perjudicado para haber iniciado proceso de divorcio por causal de adulterio, ya que se no haber sido el caso el derecho hacerlo ha caducado.

Si bien es cierto, y tal como manifiesta el Artículo 339 del Código Civil existen 2 plazos para poder interponerla, situación que se desarrollara a continuación ya que en la praxis no se está cumpliendo con la naturaleza que estipula la caducidad, ya que al haber transcurrido el primer plazo de caducidad, este puede continuar contabilizándose para el segundo plazo, hecho que vulnera claramente un derecho al debido proceso del cónyuge culpable.

1. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN:– FUNDAMENTO SOCIAL:

Por cuanto, la presente investigación analiza una problemática que atañe a la administración de justicia y por cuanto a los justiciables, conllevándolos a un estado de indefensión e incurriendo en un debido proceso.

– FUNDAMENTO PRACTICO:

En la actualidad, los jueces y magistrados tienden a darle preferencia al segundo de plazo para poder admitir a trámite la demanda de caducidad de un divorcio por causal de adulterio, por lo que conlleva a un estado de indefensión e incurriendo en un debido proceso.

2. PROBLEMA A TRATAR:2.1 Realidad Problemática:

Hoy en día, nos encontramos en una época donde somos partícipes de la globalización y del avance tecnológico, de la erradicación de tabúes, de personas de mente liberal, de un proceso de vida cambiante de acuerdo al desarrollo humano, asimismo aun guardamos ciertas costumbres tradicionales que nuestro ordenamiento jurídico lo ha adoptado como forma de vida; nos referíamos a la monogamia como norma y forma de vida pre establecida para los peruanos, ello implica que tanto el varón como la mujer pueden tener una sola pareja, no obstante a ello podemos observar en algunas personas que no cumplen y

tienden a tener más de una pareja, el cual estaríamos incurriendo en una poligamia (aspecto no reconocido en nuestro ordenamiento jurídico), traducido como Adulterio, figura regulada como causal para la disolución del vínculo matrimonial en el Artículo 333 inc. 1 del Código Civil Peruano.

Ahora, si bien es cierto que una vez producido el adulterio tiende a generarse dos personajes, estas son: el cónyuge culpable y el cónyuge perjudicado, sin embargo, dicho adulterio tiene un plazo de caducidad regulado en el Artículo 339 del Código Civil Peruano, el cual refiere directamente dos plazos para que llegue a caducar el derecho a interponer una demanda bajo la causal de adulterio en contra del cónyuge culpable: seis meses de conocida la causa por el cónyuge perjudicado o cinco años de producido el adulterio.

Asimismo, es necesario precisar que el plazo de seis meses de conocida la causa se encuentra considerado dentro de los cinco años de producido el adulterio, por lo que se entiende que, si el cónyuge perjudicado no procede a interponer su demanda por adulterio dentro de los seis meses sub siguientes de conocido el hecho, podría interponerlo dentro de los cinco años de producido el adulterio, entendamos que tiene 4 años 6 meses más para poder interponerlo una vez vencido el primer plazo.

Por lo que, se consideraría innecesario mantener regulado el primer plazo de caducidad, si este no va ser cumplido por el cónyuge perjudicado o por la autoridad pertinente, conllevando a una de las partes del proceso a un estado de indefensión; ya que al solicitar la caducidad del derecho del cónyuge perjudicado de entablar una demanda de divorcio por causal de adulterio por haber tomado conocimiento del hecho dentro de los seis meses, declarando este pedido improcedente ya que la autoridad pertinente otorgará la opción que el cónyuge perjudicado opte por el plazo de los cinco años de producida la causal del divorcio por adulterio, por lo que se considera innecesario encontrar regulado en nuestro ordenamiento jurídico un plazo que no va ser considerado, conllevando al incumplimiento de un debido proceso y quedando el cónyuge culpable en un estado de indefensión.

2.2 Problema:

¿Existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339 del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los Procesos de Divorcio por Causal de Adulterio?

2.3 Hipótesis:

Si existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339 del Código Civil, respecto del plazo de caducidad de 6 meses de conocida la causa, para que permanezca solo el plazo de 5 años de producido el divorcio por la causal de adulterio.

2.4 Objetivos:

a) General:

Determinar, si existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339 del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio.

b) Específico:

- Conocer acerca del matrimonio.
- Determinar diversos puntos acerca del divorcio.
- Estudiar el adulterio como causal de divorcio.
- Determinar el contenido de la caducidad.

3. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Material: Material Bibliográfico y Hemerográfico

- Libros
- Revistas
- Sitos Web
- Documentos Web
- Jurisprudencias

3.2. Tipo de Investigación

- Según el fin es: Básica
- De acuerdo a su alcance: Básica

3.3. Métodos

- Recolección de información
- Análisis de información

CAPITULO I**“EL MATRIMONIO”****I. ETIMOLOGÍA:**

La palabra matrimonio proviene del latín “*matris*” que significa madre y “*munium*” cuyo significado carga o gravamen, entendiéndose etimológicamente como la carga o la misión de la madre. (PLACIDO V., 2002)

En roma, el matrimonio era considerado como una de las principales instituciones de la sociedad y tenía como principal objetivo generar hijos legítimos que heredasen la propiedad y la situación de sus padres, para ello había de cumplir con ciertos requisitos tales como la edad, siendo comunes los catorce años para los hombres y los doce para las mujeres, siendo raro que se casaran pasada la treintena. Hoy en día en la actualidad hemos continuado con ciertos mitos comunes de la época: la existencia de un anillo de compromiso, el consentimiento de los padres, un velo para la novia, la unión de las manos de los contrayentes o el acto del beso con la novia después de que quien dirigía la ceremonia de matrimonio los declarase legalmente casados.

II. CONCEPTO:1. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO:

El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual reconocida por ley, quedando elevada la unión sexual a la categoría del fundamento principal del matrimonio. En ese sentido, la fuente más importante del derecho de familia vendría a ser el matrimonio, por cuanto el varón y la mujer asociados en conjunto en una perdurable vida reconocida por ley, se comprometen recíprocamente para cumplir sus fines.

2. PUNTO DE VISTA JURÍDICO:

El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocido por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. De igual manera se entiende que el matrimonio como la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia.

3. SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

El matrimonio es una institución fundamental del derecho de familia que consiste en la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales de hacer vida en común (PERALTA ANDIA, 2002).

III. CARACTERÍSTICAS:1. UNIDAD:

Esta dada por la comunidad de vida a que se hallan sometidos los cónyuges como consecuencia del vínculo que los liga y está implícito cuando se alude a la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un hombre con una mujer. Esto quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial cuando todavía existe el primero.

2. PERMANENCIA:

La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que cuando los conyugues tiene la intención de contraer nupcias, se considera que esta tiene la intención que perdure y se mantenga una estabilidad en el tiempo, el cual estará garantizado por la ley. Desde este punto de vista, el vínculo matrimonial es irrevocable tanto éticamente como jurídicamente.

3. LEGALIDAD:

Se considera desde este punto de vista del matrimonio-acto o desde el matrimonio-estado, que en el primer aspecto estará dada por la celebración de las nupcias, según las formas impuestas por la ley. En el segundo aspecto está dada por los derechos y deberes que surjan al formar un estatuto los contrayentes que tiene que cumplir.

IV.- NATURALEZA JURÍDICA:**1. CONCEPCIÓN CONTRACTUAL CANÓNICA:**

Para el derecho canónico, el acto de celebración del matrimonio es un sacramento indispensablemente que cumplen los bautizados entre sí, es un contrato, esta concepción que no niega una ligera celebración del matrimonio, los deberes y derechos que apuntan a la satisfacción de los fines de la unión conyugal, no están liberados a la autonomía privada como un contrato civil cualquiera; lo que pretende es rescatar lo esencial del acto jurídico matrimonial, la libre voluntad del hombre y la mujer que deciden contraer matrimonio entre sí por voluntad propia, sin la designación de un tercero. Esta concepción destaca la función esencial de la libre y plena voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio.

2. CONCEPCIÓN CONTRACTUAL CIVIL:

Se considera al matrimonio como acto jurídico, que responde a la libre voluntad del hombre y la mujer, pero a la vez, la libre voluntad trascendente a la relación jurídica matrimonial, considerando también que esta relación jurídica está gobernada o debería estarlo en la mayor medida posible, por la autonomía privada que, entendiéndose como el permiso a los cónyuges, si llegara el caso del fracasar matrimonialmente, estos podrían rescindir el vínculo matrimonial, ya que en un primer momento decidieron unirse, podrían llegar a separarse cumpliendo con las normas legales el cual estandariza la ruptura del vínculo matrimonial. De allí que para la doctrina contractualista clásica la

idea del matrimonio como contrato civil conduce a la autorización de disolución cuando las partes la creen conveniente o incumplan con las normas pre establecidas. (PLACIDO V., 2002)

3. CONCEPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO FAMILIAR:

Advirtiéndose la concepción contractual civil dejada librada las relaciones jurídicas entre los cónyuges, particularmente la perdurabilidad o la estabilidad de la unión, a los dictados de la autonomía privada, se perfila una concepción contractual y otros alcances, que distinguen el contrato como acto jurídico, de la disciplina normativa del contrato, que puede estar o no regida por la autonomía privada. En tal sentido se considera como un acto jurídico familiar (convención de derecho de familia) en cuanto al acto de su celebración que se agota en un libre intercambio de consentimiento y se distingue, la disciplina de la relación matrimonial es decir su regulación, que no queda librada a los dictados de la autonomía de la voluntad, ni puede ser rescindida ni pueda estar sujeta a modalidades, porque en definitiva esta disciplina, esta regulación, viene determinada por ley que establece con precisión los derechos y deberes irrenunciables recíprocos de los cónyuges.

4. CONCEPCIÓN COMO ACTO DE PODER ESTATAL:

La voluntad concordante de los esposos no es más que la condición para el pronunciamiento del registrador civil. Pero ese pronunciamiento es constituido el matrimonio; en otras palabras, sería el estado,

tratándose del matrimonio civil, el que une en matrimonio a los contrayentes, y no el consentimiento de estos, por cuanto es a propia.

5. CONCEPCIÓN COMO ACTO JURÍDICO COMPLEJO:

Observándose que la concepción anterior coloca en un segundo plano el aspecto voluntario en la constitución de las relaciones matrimoniales que desde siempre el derecho ha tratado de destacar, se postula la tesis de que el matrimonio es un acto jurídico complejo, integrado por inescindiblemente por el consentimiento de los contrayentes y la actuación del registrador civil, que en nombre de la ley declara a los contrayentes marido y mujer. Se trataría de un acto subjetivamente complejo, que consta de declaraciones o comportamientos homogéneos concernientes al mismo objeto y que son obra de dos o más sujetos distintos. La estructura del acto de celebración del matrimonio muestra un nexo concurrente de consentimiento y actuación consecutiva de la autoridad oficial de ahí su complejidad, no solo el consentimiento de los contrayentes, sino, simultáneamente, el acto administrativo que importa el control de legalidad. Ambos resulten inseparables para que jurídicamente el vínculo logre plenitud, así el matrimonio se sintetiza a un conjunción de actos.

6. CONCEPCIÓN INSTITUCIONAL:

Se considera al matrimonio como una institución fundada en el consentimiento en cuya regulación impuesta por la ley, corresponde al fin institucional; de ahí, las peculiaridades de su naturaleza su carácter y

de extinción de las obligaciones, tan diferentes de las y de los contratos. Esta institución es puesta en movimiento por un acto jurídico afirmándose que esta concepción no considera el acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino el estado de familia en sí; vale decir a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir de un acto jurídico matrimonial. (PLACIDO V., 2002)

7. CONCEPCIÓN MIXTA:

El matrimonio es a la vez un contrato e institución. Así la teoría contractual pone el acento en consentimiento de las partes en el acto de celebración; la institucionalidad por el contrario, en la inderogabilidad por las partes del régimen legal a que quedan sometidas como consecuencia de este acto, del complejo de derechos y deberes que no pueden apartarse se advierte entonces, que no es correcto la contraposición, ya que la primera tiene en vista primordial el matrimonio-acto y la segunda el matrimonio-estado.

VII. **FINALIDAD.**

Con respecto a la finalidad del matrimonio, haciendo un estudio interesante sobre este particular expresa que puede abordarse de dos formas: (CORNEJO CHAVEZ, DERECHO DE FAMILIA PERUANO, 1990)

1. PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO:

- ✓ Kant, reduce la finalidad del matrimonio a la satisfacción del instinto sexual, lo que no puede admitirse porque el concubinato, las

relaciones esporádicas y aun el comercio sexual, persiguen esa misma finalidad.

- ✓ Montaigne y Schopenhauer, dicen que dicha finalidad esta en buscar el bienestar de la prole, pero la dignidad del ser humano se resiste admitir que una persona te convierta, sin su voluntad o contra ella, en instrumento al servicio de otra.

- ✓ Aristóteles y Santo Tomás, atribuyen al matrimonio un doble propósito, de un lado, la procreación y subsiguiente educación de la prole, y del otro lado el mutuo auxilio entre los cónyuges.

2. PUNTO DE VISTA JURÍDICO

- ✓ Pianol y Ripert, afirman que el objeto esencial del matrimonio es la creación de la familia, en el fondo, no es más que la unión sexual reconocida por ley.

- ✓ Ennescerus, asevera que el fin se halla en el establecimiento de la plena comunidad de vida.

- ✓ Cornejo Chávez, concluye que la doctrina Jurídica alude dos grandes fines: uno específico, la creación y la educación de la prole y otro individual el mutuo auxilio en una plena comunidad de vida.

VIII. FORMAS MATRIMONIALES:

Existen diversos sistemas en las regulaciones de las formas matrimoniales:

1. MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO:

Esto es, bajo la forma civil como única reconocida con efectos legales; dejando a salvo, el derecho de los contrayentes a celebrar el matrimonio de acuerdo con su culto o credo religioso.

2. MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO: (opción de los contrayentes)

De este grupo debemos destacar aquellas legislaciones que otorgan a los contrayentes la opción respecto de la forma civil o religiosa, pero que, en todo caso, someten a la legislación civil lo relativo a los efectos del matrimonio, su disolución o nulidad etc., otras legislaciones, si bien permiten a los contrayentes optar por la forma civil o religiosa, difieren la regulación total o parcial del matrimonio celebrado según la forma religiosa, al derecho canónico.

3. MATRIMONIO RELIGIOSO OBLIGATORIO PARA LOS CATÓLICOS Y CIVIL PARA LOS NO CATÓLICOS:

Se dispone que el matrimonio deba ser contraído, entre católicos, según las normas canónicas; admitiéndose solo el matrimonio civil subsidiario entre los que no profesan la religión católica. Ambas formas de celebración tienen idéntico efecto, pero para el pleno reconocimiento del matrimonio en forma religiosa es necesaria su inscripción en el Registro Civil.

4. MATRIMONIO CONSENSUAL:

Basado en el “*commom law marriage*”, el simple consentimiento de los contrayentes, aún otorgado privadamente, seguido de cohabitación, perfecciona la forma matrimonial consensual.

5. MATRIMONIO POR EQUIPARACION:

Dentro del esquema cabe situar aquellas legislaciones que equiparán la unión estable y singular de un hombre y una mujer al matrimonio, dándose determinados requisitos. Tales legislaciones responden a realidades socioculturales en las que abundan las uniones de hecho o concubinarias, y la equiparación prevista tiende a asimilar sus efectos a los del matrimonio formalizado. Para su probanza, este sistema requiere que las partes interesadas se presenten al Registro Civil, o que una de ellas pida la declaración relativa a la existencia de la unión de hecho si su existencia fuera controvertida por la otra. (PLACIDO V., 2002)

CAPITULO II

“EL DIVORCIO”

I. ETIMOLOGÍA:

Deriva del término latino *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado. Otros, aseveran que procede de *divorto* o *divertís* que equivale a separarse, disgregarse. (PERALTA ANDRIA)

Para la antigua roma, el caso más importante de disolución del matrimonio era el divorcio, ya que la propia naturaleza del matrimonio romano implicaba la disolución cuando la *affectio maritalis* cesaba, es decir, se disolvía dicho vínculo, es decir, cuando ya no existía la intención de ser marido y mujer. Al transcurrir del tiempo la Roma imperial fue testigo de cómo la familia, la institución que mejor definía su estructura social, se debilitaba al mismo tiempo que lo hacía la patria potestas. Es así que fue decayendo las costumbres tradicionales que se reflejaban en dos problemas básicos: el aumento de los divorcios y la proliferación de los adulterios cometidos por los cónyuges, conllevando a una disminución de la tasa de natalidad.

II. DEFINICIÓN:

Es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges.

El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, por causales preestablecidas en la ley, las mismas que ponen término a las relaciones de orden personal y patrimonial existente entre los conyugues. (R. TARAMONA, 1985)

El divorcio consiste en que los conyugues, después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y que pueden, en consecuencia, contraer otro. (CORNEJO CHAVEZ, DERECHO DE FAMILIA PERUANO, 1990)

III. CAUSALES DEL DIVORCIO:

Son las mismas que rigen en la separación de cuerpos. Por mandato del artículo 349° del Código Civil dichas causales también se aplican al divorcio, ellas son: el adulterio, violencia física o psíquica, atentado contra la vida del conyugue; injuria grave, abandono injustificado del hogar, conducta deshonrosa, toxicomanía, enfermedad venérea, homosexualismo, condena penal, imposibilidad de hacer vida en común, separación de hecho y separación convencional.

IV. EFECTOS DEL DIVORCIO:

Al declararse el divorcio, se producen efectos de carácter personal y patrimonial, las cuales son las siguientes:

1. RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Decretado el divorcio se destruye el vínculo conyugal y cada cónyuge queda libre para volverse a casar. Esta facultad está sujeta a las siguientes limitaciones: La mujer deberá guardar el período de viudedad establecido en 300 días posteriores, salvo que no se encuentre embarazada por obra del marido; deberá efectuarse inventarios de los bienes de los hijos, y convocar al Consejo de familia para que decida si el ex-cónyuge que quiere volverse a casar puede continuar en la administración de dichos bienes.

2. ALIMENTOS

Los ex-conyuges mantienen una obligación alimenticia pero inspirada en el principio constitucional de igualdad de los sexos ante la ley. En efecto, declarado el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades de otro modo, el juez le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado (hombre o mujer); y autoriza, cuando hay circunstancias graves, al alimentista para pedir la capitalización de la pensión y la entrega correspondiente. El cónyuge indigente deberá ser socorrido por su ex-conyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

La relación alimentaria termina automáticamente, sin sentencia judicial, si el alimentista contrae nuevas nupcias. El nuevo consorte asumirá, en

su reemplazo, la obligación. Desaparecido el estado de necesidad puede demandarse la exoneración de pasar alimentos.

3. INDEMNIZACIÓN

Por daño moral procede la indemnización cuando el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del conyugue inocente. La indemnización es improcedente de la obligación alimentaria.

El daño moral puede derivarse de la injuria grave, la violencia física o síquica, condena por delito, conducta deshonrosa, atentado contra la vida del cónyuge, toxicomanía, enfermedad venérea y homosexualismo. El Juez le concederá la indemnización, evaluando previamente las circunstancias en que se produjeron los hechos y la repercusión social que tuviera.

4. GANANCIALES

El cónyuge culpable pierde las gananciales que producen de los bienes del otro conyugue, al matrimonio lleva el conyugue sus propios bienes, pero los frutos que produzcan son bienes sociales y por lo tanto deberán dividirse entre los conyugues al terminar las sociedades gananciales.

Es injusto que el conyugue culpable pretenda obtener beneficios del inocente, cuando no supo cumplir a su tiempo con los deberes conyugales, al romper su conducta la íntima comunidad de vida e interés en que se funda el régimen de las gananciales.

Cuando el divorcio se produce por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, el conyugue desertor pierde igualmente las gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. Si los bienes sociales es el producto del esfuerzo mancomunado de los cónyuges no sería justo que mientras el cónyuge abandonado trabajaba e incrementaba los bienes sociales, el desertor se beneficiara. Ello además de ser injusto, resulta inmoral.

5. HERENCIA

En la separación de cuerpos, el cónyuge separado por su culpa, pierde los derechos hereditarios que le corresponde, conforme lo establece el Art. 343 del CC. Decretado el divorcio, los cónyuges se convierten en extraños y como tal, ya no tienen el derecho de heredarse entre sí, prescribe el numeral 353 del CC.

La pérdida de las gananciales sólo afecta al cónyuge culpable; en tanto, la pérdida del derecho hereditario afecta a los dos sin distinción alguna de culpa o inocencia. La vocación hereditaria nace por el parentesco consanguíneo y por afinidad. Disuelto el matrimonio se pierde la vocación hereditaria entre los cónyuges. La pérdida en referencia funciona de pleno derecho sin necesidad que haya sentencia declarativa.

6. APELLIDOS

Contraído el matrimonio, la mujer adquiere el derecho de llevar el apellido del marido adherido al suyo, en aplicación del Art. 24 del CC. Producido el divorcio se prohíbe a la mujer continuar usando el apellido del marido. Funciona de pleno derecho, sin necesidad que la sentencia de divorcio haga declaración expresa ni que se siga un trámite adicional.

7. LOS HIJOS

Disuelto el matrimonio por divorcio, quienes más sufren son los hijos por la ruptura de la unidad familiar, la vida en común y la protección mancomunada que los padres brindan a la prole. Estadísticas serias llevadas al respecto establecen que los traumas psicológicos, los problemas de conducta y la juventud rebelde sin causa, tienen su origen en los matrimonios disueltos.

El divorcio no altera en nada la filiación de los hijos ni los derechos que la ley concede frente a los padres. Si el divorcio se obtuvo en forma convencional, el Juez debe respetar los acuerdos que hayan tomado los padres sobre el ejercicio de la patria potestad, régimen de visitas, sin embargo, si ambos cónyuges son culpables y el divorcio es por causal, los hijos varones mayores de 7 años se quedarán en el poder del padre y las hijas mujeres en poder de la madre, así como los hijos varones menores de 7 años, a no ser que el Juez disponga de otra cosa. No obstante, si uno de los cónyuges fue el culpable, el cuidado de los hijos se le confiará al conyugue inocente.

En materia de cuidado de los hijos, la Ley es flexible y teniendo en cuenta sobre todo su bienestar, concede al juez facultades para decidir acorde con esa finalidad. A mayor abundancia deberá tomarse en cuenta también el “interés superior del niño”.

Si el Juez encomienda el cuidado de los hijos a uno de los cónyuges, este es el que ejerce la patria potestad sobre ellos, quedando suspendidos este ejercicio para el otro conyugue. La suspensión comprende a ambos si el Juez confía en el cuidado de los hijos a terceras personas.

En todos los casos los padres tienen derecho de mantener con sus hijos las relaciones personales, y el Juez debe cuidar que ninguno de los cónyuges quede privado de la comunicación con sus hijos.

Ambos cónyuges, culpables o inocentes, están obligados a alimentar y educar a sus hijos contribuyendo para estos gastos conforme a sus posibilidades o facultades económicas. Fallecido el padre a quien se le confió el cuidado de los hijos, o por cualquier impedimento, el otro reasume de pleno derecho el ejercicio de la patria potestad sobre ellos. Los padres, los hermanos mayores de edad o el Consejo de Familia pueden solicitar al Juez, en cualquier momento, dictar las medidas o providencias que parezca o sean suficientes para los hijos y que los nuevos hechos lo requieran.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO**1. SISTEMA DE DIVORCIO REPUDIO**

Este sistema acepta al divorcio como un derecho del cónyuge para rechazar y repeler al cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces sin explicar razones.

El Deuteronomio autorizaba al marido para repudiar a su mujer cuando ya no le agradaba, debido a una causa torpe, entregándole una carta de repudio y despidiéndola de la casa. El Corán también estatuye el repudio a favor del varón, al que le basta repetir tres veces en forma pública yo te repudio para que se disuelva el vínculo matrimonial, este sistema fue adoptado en los pueblos antiguos y actualmente en los países musulmanes o islámicos, donde el matrimonio se disuelve por repudio y también por sentencia judicial o apostasía del Islam.

2. SISTEMA DIVORCIO SANCIÓN:

Se formularon el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales a uno o ambos cónyuges y se sustenta en:

a) El Principio de Culpabilidad:

Según el cual al divorcio se genera por culpa de uno de ellos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba.

b) La existencia de varias causas para el divorcio:

Esto es, causas que estén previstas en la ley, con un total de 12 causales de acuerdo con nuestro sistema.

c) El carácter punitivo del divorcio:

La sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal, es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la pérdida o restricción del derecho alimentario, la pérdida de la vocación hereditaria, pérdida de los derechos hereditarios, etc. (PERALTA ANDRIA)

3. SISTEMA DIVORCIO REMEDIO:

Este sistema surge a comienzos del siglo pasado, cuando el jurista alemán *Karl von Savigny* propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se sustenta en la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello. Las bases de este sistema son:

- a) La ruptura de la vida matrimonial o la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes.

- b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que deshecha la determinación taxativa de causales.

- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible; el conflicto matrimonial.

El sistema plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales.

Estima el matrimonio como la unión de un varón y una mujer con intención de hacer perdurable la vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unido, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado.

En esa forma, una pareja puede divorciarse, solo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió su esencia, los hijos, la sociedad tendrán que aceptar dicha decisión.

4. SISTEMA DIVORCIO MIXTO:

Es un sistema que se caracteriza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se puedan combinar los sistemas subjetivos de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio-sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio-remedio. Sin duda las doctrinas mencionadas son combinables, por la importancia que tienen, todo lo que acontece en países como Austria, Grecia y ahora Perú que prefieren adoptar un sistema intermedio entre divorcio- sanción y el divorcio-remedio, de tal manera que uno de ellos deberá ser a futuro el que predomine y resulte más adecuado a nuestra realidad.

CAPITULO III**“EL ADULTERIO”****I. DEFINICIÓN:**

El adulterio es una causa común para la separación de cuerpos y para el divorcio. Se encuentra previsto en el inc. 1 del Art. 333 para la primera y Art. 349 del Código Civil para el segundo.

Al adulterio, lo podemos definir en la siguiente forma: "Es la relación sexual distinta de su cónyuge". El adulterio es el trato sexual de uno de los conyugues con distinta persona. (CORNEJO CHAVEZ, 1990)

El adulterio es la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su conyugue. Se trata de una unión sexual extramatrimonial en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad reciproco que se deben los esposos. (PLACIDO VILCACHAGUA, 2002)

Asimismo, el adulterio en la antigua roma era considerado como el hecho más grave que daba facultades al padre o al marido de matar a su hija o esposa, así como también al amante. Dicho hecho ocurría cuando un hombre, casado o soltero, era sorprendido en el acto carnal con una mujer casada. Si la mujer era soltera, o si era una prostituta o extranjera o esclava, no se consideraba adulterio, aún si el hombre con el que era sorprendido era casado.

II. REQUISITOS:

Para que se produzca el adulterio deben reunirse necesariamente ciertos requisitos:

1. ELEMENTO SUBJETIVO

Está constituido por la decisión voluntaria del transgresor de practicar con persona distinta de su consorte, con intención consciente y deliberada. Está encaminada a violar el deber conyugal de fidelidad previsto en el artículo 288 del Código Civil. De donde deducimos que si la voluntad fue coaptada, por cualquier medio idóneo, no existe adulterio.

2. ELEMENTO OBJETIVO

La relación sexual debe ser cierta, real, evidente y consumada. En consecuencia no se considerará como adulterio la tentativa, las simples relaciones amorosas o la intimidad erótica.

Las relaciones sexuales deberán producirse entre personas de distinto sexo. El homosexualismo no está considerado como causal de adulterio.

3. ACTITUD DEL CÓNYUGE OFENDIDO

No puede intentarse la separación de cuerpos o el divorcio cuando el conyuge ofendido provocó, consintió o perdonó el adulterio. Tampoco procede si después de tener conocimiento del adulterio cohabitó con el cónyuge ofensor. La causal de adulterio puede ser cometida por el hombre o por la mujer, puesto que la ley no hace distinciones. Sin embargo, se considera de mayor gravedad el adulterio cometido por la

esposa por introduce en el hogar a un hijo que no es de su marido, con la agravante de tener una presunción legal a su favor que dice: el hijo nacido durante el matrimonio dentro de los 300 días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

4. CADUCIDAD DE LA CAUSAL:

Según el Art. 339 del C.C, la causal de adulterio caduca a los seis meses de conocida o a los cinco años de producida

5. PRUEBA DEL ADULTERIO

Pueden utilizarse todos los medios probatorios idóneos autorizados por el código Procesal Civil.

CAPITULO IV

“LA CADUCIDAD”

I. CONCEPTO:

Es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.

Es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, entendiéndose como prescripción en general al nacimiento y la terminación o desvirtuarían de derechos en virtud del ejercicio continuado. (VIDAL RAMIREZ, 1985)

II. LOS PLAZOS DE CADUCIDAD:

Los plazos de caducidad son perentorios y fatales en el sentido de que si no se acciona en ejercicio del derecho dentro del plazo establecido, el derecho se extingue y, por ende, la acción, como lo enuncia el art. 2003° del Código Civil, se entiende por perentorio a los plazos únicos y concluyentes y fatales pro que son inevitables e improrrogables.

Los plazos de caducidad son disímiles pues no han sido establecidos en abstracto sino que requieren de una norma que específicamente los fije, ya se trate de una norma nacida de la voluntad del legislador o de una norma

nacida de un acto jurídico por la que los propios interesados regulan su relación jurídica cuando tal regulación no se opone al orden público.
(HERNANDEZ BERENGUEL, 1992)

III. EL DECURSO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD.

Los plazos de caducidad, tiene un inicio y un vencimiento, que conlleva a determinar el resultado de su cómputo.

1. EL INICIO DEL DECURSO.

Por la característica de su disimilitud el decurso de cada plazo de caducidad se inicia con el nacimiento del derecho y, por ello, el Código Civil no ha podido establecer una regla general.

2. EL CÓMPUTO.

Por las características de perentoriedad y fatalidad el decurso de todos y cada uno de los plazos de caducidad se computa, desde su inicio hasta su vencimiento, sin causas interruptoras ni suspensivas, salvo la determinada por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano.

3. EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE CADUCIDAD.

El plazo de caducidad queda cumplido *"transcurrido el día del plazo, aunque éste sea inhábil"*, conforme lo precisa el Artículo 2007° del Código Civil.

IV. EFECTOS DE LA CADUCIDAD.

Cumplido el plazo, los efectos de la caducidad se resumen en el postulado del art. 2003 del Código Civil: "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente". Desde luego, debe tratarse de derechos caducables, entendiéndose, la extinción del derecho y la acción con la que puede hacerse valer su pretensión inherente, a la que se le puede oponer la excepción de caducidad.

V. Oponibilidad de la Caducidad.

En el fundamento de la Caducidad se explica que el Código Civil en su art. 2006 ha establecido que "La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte", pues la declaración de caducidad requiere también pedido de parte, lo que supone establecer si el pedido puede plantearse en vía de acción o sólo como excepción.

La oponibilidad de la caducidad es de carácter exclusivamente personal. El Código Civil no ha franqueado la oponibilidad a una persona distinta del sujeto pasivo de la relación jurídica de la que ha emergido el derecho caducable.

VI. PRUEBA DE LA CADUCIDAD.

Como la caducidad está determinada por el transcurso del tiempo y su plazo tiene por características la de ser perentorio y fatal, su prueba radica en la constatación de que el plazo se ha cumplido.

El artículo 2006° del Código Civil preceptúa que la caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. La declaración de oficio supone que el órgano jurisdiccional constate el cumplimiento del plazo al no haber sufrido suspensión por la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, y si la caducidad se declara a petición de parte la carga de la prueba le corresponde a quien oponga la correspondiente excepción de caducidad.

VII. LA CADUCIBILIDAD DE LOS DERECHOS.

1. DERECHOS PERSONALES CADUCABLES.

- El derecho de los promitentes de matrimonio a la indemnización y a la revocación de las donaciones. Según el Art. 2402 del Código Civil el plazo de caducidad es de 1 año desde la ruptura de la promesa.

- El derecho de formular oposición a un matrimonio cuando se conoce algún impedimento. Según el Art. 256 del Código Civil, el Alcalde debe remitir el expediente de oposición al Juez de Paz Letrado del lugar donde habría de celebrarse el matrimonio, quien deberá requerir al oponente para que interponga la demanda dentro de quinto día y, de lo contrario, archivará definitivamente lo actuado, quedando extinguido el derecho del oponente.

2. DERECHOS FAMILIARES CADUCABLES.

- El derecho del segundo cónyuge del bigamo para demandar la nulidad de su matrimonio. Según el inc. 3 del art. 274° del Código

Civil, el derecho se genera cuando el segundo cónyuge toma conocimiento del matrimonio anterior, siendo el plazo de caducidad de 1 año.

- El derecho del cónyuge ofendido por el adulterio del otro para demandar la separación de cuerpos o el divorcio. Según el art 339° del Código Civil, al que se remite el art. 355° del mismo Código, el plazo de caducidad es de 6 meses desde que es conocido el adulterio, y, en todo caso, a los 5 años de producida.

3. DERECHOS HEREDITARIOS CADUCABLES.

- El derecho de los herederos para excluir de la herencia al indigno. Según el art 668° del Código Civil, el plazo de caducidad es de 1 año desde que el indigno entró en posesión de la herencia o del legado.
- El derecho del desheredado de contradecir la desheredación. Según el art. 750° del Código Civil, el plazo de caducidad es de 2 años y se computa desde la muerte del testador o desde que el desheredado toma conocimiento del contenido del testamento.

4. DERECHOS REALES CADUCABLES

- El derecho del reembolso de mejoras del poseedor que restituyó el bien. Según el Art. 919° del Código Civil, el plazo de caducidad es de 2 meses desde que restituyó el bien.

- El derecho a la expropiación. Según el art. 54° del Decreto Legislativo N° 313 – Ley General de Expropiación, el plazo de caducidad es de 6 meses desde la vigencia de la Resolución Suprema que autoriza la expropiación.

5. DERECHOS CREDITICIOS CADUCABLES:

- El derecho del acreedor de oponerse al ofrecimiento judicial de pago por su deuda. Según el Art. 1254°, inc. 1 del Código Civil, el plazo de caducidad es de 5 días, contados desde el emplazamiento del acreedor con el ofrecimiento de su deudor.
- El derecho de repetir lo pagado indebidamente. Según el art. 1274 del código civil, el plazo de caducidad es de 5 años desde que se efectuó el pago.

6. DERECHOS AUTORES CADUCABLES:

- Los derechos patrimoniales del autor a los 70 años de su fallecimiento, conforme al Art. 52° de la Ley de Derechos de Autor, salvo las obras en colaboración en el que el período de protección se cuenta desde la muerte del último coautor; en las obras anónimas y seudónimas en las que el plazo de duración será de 70 años a partir del año de su divulgación si es que el autor no ha revelado su identidad (Art. 53°); en las obras colectivas, en los programas de ordenador y las obras audiovisuales en las que la extinción del derecho se produce a los 70 años de su primera publicación o, en su

defecto, al de su terminación (Art. 54°); y, en las obras publicadas en volúmenes sucesivos en las que el plazo es también de 70 años pero contado desde la fecha de publicación del último volumen (Art. 55°). Los plazos son de caducidad, además, porque según el Art. 56° deben calcularse desde el día primero de Enero del año siguiente al de la muerte del autor, o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

- El derecho a reclamar por las infracciones ante la Oficina de Derechos de Autor. Según el Art. 175° de la Ley de Derechos de Autor el plazo de caducidad es de 2 años desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción.

7. DERECHOS PARTICIPATIVOS CADUCABLES:

- El derecho del asociado a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Según el art. 92° del Código Civil el plazo de caducidad es de 60 días contados a partir de la fecha del acuerdo o de 30 días si el acuerdo es inscribible, contados desde la fecha de la inscripción.
- El derecho de la sociedad anónima que se constituye por suscripción pública para imputar responsabilidad a los fundadores. Según el Art 96° de la Ley General de Sociedades, el plazo de caducidad es de 2 años a partir de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, o de la denegatoria definitiva de ella, o de la fecha del aviso de que

no se ha logrado el mínimo de suscripción o no se ha completado la parte de capital por aportaciones dinerarias previstos en el programa, o que la asamblea de suscriptores ha resuelto no llevar a cabo la constitución social o que la asamblea no se ha realizado.

CONCLUSIONES

1. Si existen fundamentos para modificar el Artículo N° 339 del Código Civil, respecto del plazo de caducidad en los procesos de divorcio por causal de adulterio. Y es que, tergiversa la naturaleza de la caducidad, entendiéndose como el decurso de la caducidad, el cual señala un inicio para el plazo de caducidad, entendiéndose primero el nacimiento del derecho y continuando con el cómputo de un plazo propiamente dicho por el muestra ciertas características principales como un plazo perentorio y fatal, ya que se computa desde el inicio hasta su vencimiento, sin causas que interrumpen o intenten suspender el cómputo. Es por ello que, la naturaleza del artículo y conjuntamente con la aplicación en la praxis de dicho artículo estarían atentando contra la naturaleza de la caducidad, ya que al existir dos plazos consecutivos prácticamente no estaríamos mostrando una seriedad normativa, por el contrario induciríamos a violación normativa por parte de una de las partes procesales y permitiendo el estado de indefensión de la contra parte.
2. A lo largo de los años el matrimonio ha tenido innumerables conceptos de acuerdo a la percepción de determinados grupo sociales, pero todas apuntan a la unión entre un hombre y una mujer que se unen por voluntad propia con la finalidad de hacer vida en común. Dicho matrimonio se basa en la existencia del consentimiento de las partes, objeto y solemnidad; para considerarse válido se requiere la capacidad de los contratantes, el consentimiento libre de vicios, un fin o motivo lícito, su objeto deberá ser

lícito y en su contenido manifiesten su propia voluntad amparado en los lineamientos de la ley.

3. La voluntad de las partes no debe considerarse necesaria solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia del mismo, ya que los contrayentes deben continuar teniendo la voluntad de seguir haciendo vida en común y no solo continuar haciendo por que la norma te lo obliga, ya que de ser el hecho se estaría vulnerando el derecho a la libertad de elegir y el derecho a vivir en un ambiente adecuado para el bienestar y el desarrollo de los contrayentes.

4. El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas en el art. 349 del código civil. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges, causando los siguientes efectos como: la ruptura del vinculo matrimonial, la posibilidad de exigir alimentos a favor del conyugue, la obligación de pasar alimentos para los hijos hasta los 18 años de edad y 25 salvo estén continuando estudios superiores de manera satisfactoria, la opción de exigir una indemnización por el daño causando a la moral del conyugue perjudicado, la liquidación de las sociedades gananciales, la perdida de la herencia entre conyugues.

5. El adulterio está considerado como una de las formas más comunes para la disolución del vinculo matrimonial o la separación de cuerpos, y es que esta figura puede ser definida como la relación sexual entre un hombre y una

mujer con alguna imposibilidad de hacer una vida juntos, ya que puede ser que el hombre o la mujer ya haya contraído nupcias anterior mente o ambos estén casados.

6. La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede.

7. En los efectos de la caducidad es necesario dejar en claro que la caducidad extingue el derecho y la acción a poder hacer uso de un derecho. Dicha caducidad puede ser declarada tanto de oficio como de parte.

RECOMENDACIONES

En atención a las conclusiones planteadas, es necesario recomendar lo siguiente:

1. Se deberá suprimir un extracto del primer párrafo del Artículo N° 339 del Código Civil, respecto del plazo de caducidad de 6 meses en los procesos de divorcio por causal de adulterio.
2. Se deberá poner en conocimiento a los jueces y magistrados de dicha modificatoria de un extracto del primer párrafo del Artículo N° 339 del Código Civil, a fin que comiencen aplicar el segundo párrafo y eviten dejar en un estado de indefensión al cónyuge culpable.
3. Al momento de contraer nupcias, dejar en claro a los contrayentes del plazo que tienen para declarar la caducidad en el caso que existiera un divorcio por causal de adulterio, a fin de tener bien en claro sus derechos y no se encuentren en un estado de indefensión.
4. Se recomienda que no se tome solo en consideración la consumación del adulterio, manifestada en el reconocimiento de un hijo extra matrimonial o una partida de matrimonio adulterada, sino también, la exhibición de videos, testigos y cualquier otro material probatorio con el que el cónyuge perjudicado puede probar dicho adulterio.

5. Es vital, respetar la naturaleza del contenido de la caducidad, ya que de tal forma dicha figura estaría de más, generando una dilatación de un proceso judicial, que en consecuencia vulneraría el derecho al debido proceso de las partes.